

167

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil quince (2015)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00344-00  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Baudilio Ramírez Alvernia  
Demandado: UGPP

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial de la entidad demandada, en contra del auto adiado cuatro (04) de diciembre del 2014, proferido por este Tribunal, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio judicial celebrado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado veintisiete (27) de noviembre de 2014, por las partes del proceso de la referencia, y en el cual llegaron a un acuerdo total frente a las pretensiones de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

Se recuerda que la entidad demandada en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre del año 2014, en su fase de conciliación, propuso la siguiente formula conciliatoria:

- a. Reconocer y pagar la pensión gracia solicitada por el señor Baudilio Ramírez Alvernia aplicando el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status (entre el 13 de agosto de 2008 y el 14 de agosto de 2009), con efectos fiscales a partir del seis (06) de noviembre de 2009, por prescripción trienal.
- b. El reconocimiento se realizará en un término de cuatro (04) meses contados a partir de la aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente y luego de notificado el acto administrativo que da cumplimiento al acuerdo, dos (02) meses para la inclusión en nómina de pensionados para lo cual el demandante se compromete a radicar en la entidad (UGPP), la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo en contra de la UGPP para el cumplimiento de la obligación.
- c. La UGPP no pagará al demandante, la indexación sobre las sumas adeudadas, ni ninguna clase intereses.
- d. En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la UGPP se compromete a pagar al demandante, las diferencias en el valor de las mesadas o retroactivo que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Al traslado de la anterior propuesta, la parte demandante manifestó que aceptaba en todos sus sentidos la proposición referida, suspendiéndose entonces la

audiencia inicial, para procederse a analizar, si era o no procedente el acuerdo conciliatorio en mención.

Procedió esta Sala entonces, luego del análisis respectivo, a impartir improbación del acuerdo conciliatorio en comento, mediante auto adiado cuatro (04) de diciembre del 2014, considerando entre otras cosas, que si bien la entidad se compromete a reconocer la pensión gracia al demandante, aplicando el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status (entre el 13 de agosto de 2008 y el 14 de agosto de 2009), con efectos fiscales a partir del seis (06) de noviembre de 2009, por prescripción trienal, así como las diferencias en el valor de las mesadas o retroactivo que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, cierto es, que también *se niega a pagar la indexación de las sumas adeudadas y los respectivos intereses.*

## 2. IMPUGNACION

Precisa la apoderada judicial de la UGPP que esa defensa se aparta de la determinación de la Sala, por cuanto considera que la indexación de las sumas conciliadas, no forma parte de lo denominado derecho cierto e irrenunciable, y el actor como titular legítimo de tal derecho, dispuso del mismo, renunciando de manera libre y espontánea; en tal sentido, considera que debe aprobarse el acuerdo conciliatorio del pasado veintisiete (27) de noviembre de 2014. Para sustentar tal apreciación trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado (fls. 163 y 164).

## 3. CONSIDERACIONES

Considera la Sala, que lo procedente es confirmar el auto recurrido, de conformidad con los siguientes argumentos:

Muestra la recurrente un extracto jurisprudencial del Consejo de Estado (Subsección "A" de la Sección Segunda, sentencia de tutela de fecha 1° de septiembre de 2009, Exp. 00817 – 00, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán), en el cual se expone que esta clase de derechos son conciliables. En tal ocasión, se consideró:

“ ...

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que asiste al señor Luis Humberto Loaiza Uran, quien en este caso en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

En relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75% es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.”

Sobre este aspecto, una vez realizado el rastreo del antecedente jurisprudencial en comento, se encontró que la anterior interpretación, fue a la que arribó el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en auto fechado nueve (09) de julio de dos mil trece (2013), que versaba sobre la aprobación o improbación de una conciliación prejudicial, estimando entonces la viabilidad de la conciliación de la indexación de las mesadas pensionales en un 75%, por tratarse de un derecho incierto e indiscutible.

No obstante lo anterior, y por otra parte, ha indicado la H. Corte Constitucional con relación a los derechos laborales ciertos e indiscutibles, lo siguiente<sup>1</sup>:

“4.5. Con base en lo anterior, esta Corporación ha establecido de forma reiterada que todos los pensionados -sin distinción- tienen derecho a que su mesada pensional sea actualizada, al igual que el salario base que sirvió de parámetro para liquidarla. En efecto, ese fue precisamente el problema jurídico que se analizó en las sentencias C-862 de 2006 y C-891A de 2006, pues de una de las posibles interpretaciones de las disposiciones acusadas surgía el problema de que a determinados trabajadores, los cuales habían cumplido con el requisito de tiempo de servicios mas no con el de edad mínima, se les liquidaba la pensión a partir del salario histórico, perdiendo con ello la capacidad adquisitiva que habían alcanzado mediante el último salario devengado. Así las cosas, en estas providencias se declaró la exequibilidad del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 -norma recogida en el artículo 267 del C.S.T.-, en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata estos preceptos, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE.

En este orden de ideas, es claro que todo pensionado tiene el “derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, [que] no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada”<sup>[86]</sup>.

Indicó también, en dicha oportunidad:

“Pues bien, el derecho a la pensión que se causó incluye también la causación del derecho a que la primera mesada sea debidamente cuantificada, esto es, que el ingreso base de liquidación sea el equivalente al propuesto en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, salario que, según la sentencia C-891A de 2006, es exequible “bajo el entendimiento de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE”.

Igualmente, el valor de la primera mesada pensional es un derecho indiscutible, dado que existe certeza sobre los extremos del derecho y sobre su quantum,

<sup>1</sup> C. C., Sentencia T-320/12, Referencia: expediente T-3.302.162, Acción de tutela instaurada por Armando Luna Perdomo contra Bancolombia S.A., Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.Magistrada Ponente (E): Adriana María Guillén Arango, Colaboró: Sebastián Lalinde Ordóñez, Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil doce (2012).

*debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor.*

*En estos términos, el valor de la primera mesada pensional, en el caso concreto, comprende un derecho cierto e indiscutible y, en virtud de tal característica, es intransigible e irrenunciable por su titular.*

*5.3. Si esto es así, el juez ante el cual se celebró el proceso conciliatorio debió improbar el arreglo acordado por las partes en conflicto, ya que su función es velar por que las partes no renuncien a derechos ciertos e indiscutibles que vicien de nulidad el negocio jurídico (ver supra 2.2, 2.6, 2.7 y 2.9 de las consideraciones). Dado que el juez aprobó un acuerdo que versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles (ver supra 2.1.3 del acápite de pruebas), las partes están facultadas para demandar en un proceso jurisdiccional la nulidad del negocio jurídico por objeto ilícito.”*

La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

De este modo, cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Insiste la Sala en que, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, tal y como sucede con el derecho a la indexación de la primera pensional; según lo visto, asunto que en el acuerdo conciliatorio en estudio, fue escindido, sin considerarse previamente los postulados jurisprudenciales traídos a colación.

En este sentido, y vista la posición de la H. Corte Constitucional en tal sentido, es del parecer de la Sala, que no se advierte un precedente que vislumbre claramente la posibilidad de efectuar algún tipo de conciliación sobre la indexación de la primera mesada pensional, asunto que entre otras cosas no se especificó en el acuerdo conciliatorio examinado, por tal motivo, es menester confirmar el auto de fecha cuatro (04) de diciembre del 2014, proferido por este Tribunal.

No obstante lo anterior, vale indicar, que la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado veintisiete (27) de noviembre de 2014, no es óbice para que la entidad demandada presente un nuevo acuerdo frente a las pretensiones del demandante, propuesta en la que evidentemente, deberá tenerse en cuenta con mas detalle la irrenunciabilidad que ostentan algunos derechos y acreencias laborales, lo que hace de estos, asuntos no conciliables.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión N° 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

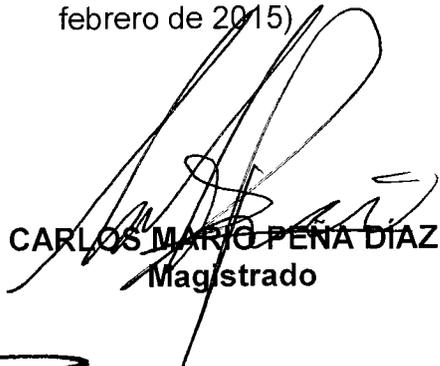
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMESE** el auto de fecha cuatro (04) de diciembre del 2014, proferido por este Tribunal, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia inicial llevada a cabo el pasado veintisiete (27) de noviembre de 2014

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase al Despacho de origen a fin de fijar fecha para reanudar la correspondiente audiencia inicial.

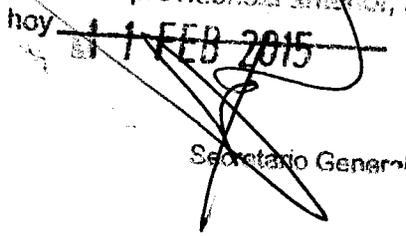
**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 05 de febrero de 2015)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 11 FEB 2015  
  
Secretario General